



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., 11 de marzo de 2022

PROCESO No. 2019-0431

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD COOPERATIVA, con fundamento en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. (Documento 19)

ACTUACION PROCESAL

Señala la apoderada que el 24 de septiembre de 2021 su representada recibió correo electrónico mediante la cual se le notificaba la demanda y el llamamiento en garantía sin que a dicho correo le fuera anexada la demanda que se entiende notificada que hace parte del expediente y frente a la cual su representada tiene derecho a pronunciarse, actuar con el cual se estaría contrariando lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y vulnerando el debido proceso y derecho de defensa, razón por la cual solicita declarar la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda y ordenar a la parte interesada rehacer la actuación notificando en debida forma a su representada esto es remitiendo los autos a notificar, la demanda y el llamamiento en garantía.

Del incidente se corrió traslado a la contraparte (demandante) en la forma prevista en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806, quien dentro del término de ley señaló que no es cierto lo afirmado en el incidente y con el fin de desvirtuar lo dicho, reenvía toda la gestión realizada frente a la

notificación realizada a la Aseguradora de donde se evidencia que tanto la demanda como el llamamiento en garantía se le remitió, por lo que solicita negar la nulidad. (Documento 24)

No habiendo pruebas que practicar procede el Despacho a resolver la nulidad incoada, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero decir que las nulidades son entendidas como la sanción que produce la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el Estatuto Procesal Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden hacer.

Así, visto desde otra perspectiva, la nulidad es el remedio que se impone a los errores cometidos, como se dijo, por las partes o el juez, en la ejecución del procedimiento que se imprime a cada trámite procesal.

Con relación a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8o del artículo 133 del Código General del Proceso, en primer término hemos de decir que este motivo de invalidez encuentra su apoyatura en el principio del debido proceso contenido en el artículo 29 de la Carta Política, habida cuenta que el derecho de defensa se lesiona cuando se adelanta cuestión judicial o administrativa o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

"El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (partícipes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido

extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa. " (G.J. tomo CXXIX, pag.26)

Es claro entonces que el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad petitionada.

Es evidente que con la entrada en vigor del Código General de Proceso, se exaltó en el proceso civil, además del sistema oral y por audiencias, recogido desde la ley 1395 de 2010, el postulado concerniente a que el trámite y las actuaciones judiciales pudieran surtirse haciendo acopio de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, como se había propuesto sin mayor desarrollo legislativo desde el artículo 95 de la ley 270 de 1996.

Muestra de lo anterior son el gran número de disposiciones integradas en el compendio de la ley 1564 de 2012, entre ellas, el numeral 10° del artículo 82, el artículo 103, el 122 en lo que corresponde a la formación y archivo de los expedientes; los artículos 291, 292, 420 -requisitos de la demanda del proceso monitorio; 452 -pujas electrónicas en audiencias de remate, entre muchas otras.

En lo que nos interesa, atendiendo el objeto de este trámite, importa traer a colación las previsiones contenidas en los artículos 291 del CGP que, en lo pertinente, señala: *Para la práctica de la notificación personal se procederá así... Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se*

dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos... [que]""

A su turno, el inciso 4 y 5 del artículo 6 del Decreto 806 que señala:
"... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Y a su vez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2021, señala: **"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma

como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro"

De las normas antes citadas, se puede evidenciar con claridad que los actos de notificación personal la puede realizar la parte interesada cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, remitiéndose el respectivo enteramiento al correo electrónico de aquel, enteramiento que deberá hacerse con todas las formalidades que para el efecto dispuso el legislador en el decreto 806 de 2020, esto es, enviándose además del auto admisorio o de mandamiento de pago, la demanda y los anexos , pues solo así, es como la parte demandada puede ejercer su derecho de defensa, de lo contrario como lo haría.

En ese orden y una vez revisada la documentación que la parte demandante envió a la aseguradora (documento 24 expediente digital) encuentra el despacho que tal como lo indica el incidentante a su representada solo se le remitió lo contentivo al llamamiento en garantía y si bien varios de los anexos que se envían también hacen parte de la demanda, el despacho no puede pasar por alto que aunque se le entregó copia del auto admisorio de la demanda,

la aseguradora no tuvo acceso a la demanda y anexos que fueron presentados para que tuviera la oportunidad de pronunciarse sobre la misma si a bien lo considera, razón por la cual, se ordenara al demandante que remita en los términos del Decreto 806 de 2020 a la Aseguradora el escrito de demanda y los anexos que dio origen al proceso de rendición provocada de cuentas, para que la entidad tenga la oportunidad de pronunciarse frente a ella tal como lo tiene previsto el artículo 66 del Código General del Proceso, al señalar "... El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer" contestación a lademanda que no pudo hacer precisamente porque no tenía la documentación necesaria para ello.

Es de advertir que en este caso no habrá lugar a decretar nulidad alguna toda vez que en el auto del 9 de diciembre de 2021 se tuvo por notificada a la aseguradora pero del auto del llamamiento en garantía no haciéndose pronunciamiento alguno de la demanda, razón por la cual se negara la nulidad y se ordenará al demandante remitir la documentación respectiva, con el fin de sanear tal falencia y que el proceso pueda continuar su curso normal, sin desconocer los derechos quienes intervienen en este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Negar la nulidad formulada por las razones expuestas con antelación.
- 2.- Ordenar al demandante que remita a la ASEGURADORA SOLIDARIA en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la copia de la demanda y anexos del proceso de rendición de cuentas, para que la entidad si a bien lo tiene se pronuncie sobre la misma tal como lo prevé el artículo 66 del C.G.P.
- 3.- RECONOCER personería al abogado PEDRO JULIAN GOMEZ JARAMILLO como apoderado judicial del demandado ABEL JARAMILLO ZULUAGA en los términos y para los efectos del poder conferido. (Documento 34)

9.- Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez.

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 035 _____ Hoy 14 de marzo de 2022 _____

La Secretaria,

YESICA LORENA LINARES HERRERA

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7912e3d100a7406f9540afd9dc827fd6c5d3e3f0ab49b2116db9cad0acc3e598**

Documento generado en 11/03/2022 04:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**